ter de coroneles, los cuerpos de artilleria, infantería y caballería.

México, 23 de Mayo de 1826.—A D. Manuel Gómez Pedraza.

Numero 487.

En la memoria de guerra se presentarán tos documentos, justificativos de su presupuesto.

Se presentarán en la memoria de guerra por el ministerio respectivo, todos los documentos bastantes á justificar el presupuesto de guerra y marina.

México, 24 de Mayo de 1826.—A D. Manuel Gómez Pedraza.

Numero 488.

Se establece en el distrito un cuerpo de policia municipal bajo el título de Celadores públicos,

- 1. Se establecará en esta capital un cuerpo do policía municipal, bajo la denominación de celadores públicos.
- 2. Este cuerpo se compendrá de ciento y cincuenta hombres de a pié, y cien montados, pagandose a los primeros veinte y cinco pesos mensales, y treinta y cinco a los segundos.
- 3. Habrá tres gefes, de los cuales uno se llamará cabo superior, y los otro dos cabos subalternos. Al primero se le pagarán mil ochocientos pesos anuales, y mil doscientos à los restantes.
- 4. Los individuos de este cuerpo no gozarán fuero alguno, y su nombramiento lo hará el gobernador del distrito, quien podrá despedirlos á su arbitrio, siempre que lo estime conveniente.
- 5. El insulto sin armas cometido contra algun individuo de este cuerpo en actual servicio, y estando en el traje y con el distintivo que el gobierno le señale, será castigado con una multa de diez hasta eien pesos, segun la clase del delito. Si el delinquente no los pudiere exibir, sufrirá desde

ocho dias à tres meses de prision, manteniéndose à su costa, y no pudiendo mantenerse por sí, con un mes de obras públicas.

- 6. El insulto haciendo armas se castigará con un año de prision o dos de presidio, á juicio de los tribunales segun la clase del delito.
- 7. Ningun fuero privilegiado se gozará en materia de policía.
- S. El gobierno para la organización de este cuerpo, formara un reglamento, el cual comprenderá, además, las medidas oportunas para el restablecimiento y conservación de la seguridad y órden público, pasándolo al congreso para su aprobación, sin perjuició de ejecutar todo lo que sea de su resorte y no toque al poder legislativo.
- 9. Para ocurrir a los gastos que demanda este establecimiento, se aplicarán las cantidades que se eroguen en el pago de los guardas conocidos con el nombre de serenos y celadores, y la que corresponde al sueldo del guarda mayor y demas empleados del ramo del alumbrado, quedando todas estas plazas suprimidas por esta ley.
- 10. Como las rentas del distrito hayan de ingresar en las generales de la federacion, de estas se cubrira el déficit que resulte.

México, 28 de Mayo de 1826.—A D. Sebastian Camacho.

Numero 489.

Medidas para el puerto de Goazacoalco.

- I. Dirigira su atención el gobierno a fortificar y poner en estado de defensa la barra de Goazacoalco.
- 2. Procedera el gobierno con la mayor brevedad, al establecimiento de la receptoria con los edificios necesarios para los empleados, y resguardo del comercio en aquel punto.
- 3. El gobierno, de acuerdo con el Estado de Veracruz, formara y fomentará una poblacion en el lugar, mas apropósito de dicha barra.